

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
CEUB N° 1126/02

MONOGRAFÍA

*“REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE FALTAS PARA
EL REGISTRO PUBLICO DE ABOGADOS”*

“Para optar al título académico de Licenciatura en Derecho”

POSTULANTE:

RENÉ EDDY NAVA ALCOCER

TUTOR ACADÉMICO:

DR. JUAN RAMOS MAMANI

INSTITUCIÓN:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

LA PAZ – BOLIVIA
2010

DEDICATORIA:

A la memoria de mis

Queridos padres quienes

Me inculcaron el amor, respeto

Y sabiduría.

AGRADECIMIENTO:

*A Dios por darme la vida e
iluminar Mi camino.*

*A mi esposa e hijos por saberme
apoyar Y comprender en momentos
difíciles.*

*A todos los docentes que compartieron sus
Conocimientos y principios éticos contribuyendo
en mi formación profesional.*

*Al Ministerio de Justicia por darme la
oportunidad de deponer en práctica mis
conocimientos adquiridos.*

INDICE GENERAL

PÁGINA

DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTOS.....	
PROLOGO.....	
1. INTRODUCCION.....	1
2. ELECCION DEL TEMA.....	3
2.1.JUSTIFICACION DEL TEMA.....	3
3. DELIMITACION DEL TEMA.....	4
3.1. MATERIA.....	4
3.2. ESPACIO.....	4
3.3. TIEMPO.....	4
4. MARCO DE REFERENCIA.....	5
4.1. MARCO TEORICO.....	5
4.1.1. MARCO TEORICO GENERAL.....	5
4.1.2. MARCO TEORICO ESPECIAL.....	5
4.2. MARCO HISTORICO.....	5
4.3 MARCO CONCEPTUAL.....	8
4.4 MARCO JURIDICO.....	8
CAPITULO I	
1.1. DEFINICIÓN.....	10
1.2. ANTECEDENTES.....	11
1.2.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	12
1.2.2. ANTECEDENTES JURIDICOS.....	13
LEGISLACION NACIONAL.....	14
1.3. LEGISLACION COMPARADA.....	20

CAPITULO II

2.1. REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE FALTAS

REGISTRO PUBLICO DE ABOGADOS (RPA).....	23
2.1.1. DISPOSICIONES GENERALES.....	23
2.1.2. TITULO I. OBJETO, ÁMBITO Y CARACTERÍSTICAS.....	23
Artículo 1. Objeto.....	23
Artículo 2. Ámbito de Aplicación.....	23
Artículo 3. Admisión y Juramento.....	23
Artículo 4. Alcances.....	23
Artículo 5. Función Social	23
2.1.3. TITULO II – DERECHOS.....	24
Artículo 6. Derecho al Respeto	24
Artículo 7. Derecho a la Defensa.....	24
Artículo 8. Derecho a la Propiedad Intelectual.....	24
2.1.4. TITULO III – DEBERES.....	24
Artículo 9. Deber de Denunciar.....	24
Artículo 10. Respeto Jerárquico.....	24
Artículo 11. Conducta Respecto a los Empleadores.....	24
Artículo 12. Intereses del Cliente.....	25
Artículo 13. Integridad Profesional.....	25
Artículo 14. Confidencialidad.....	25
Artículo 15. Accionar Ético.....	25

CAPITULO III

3.1. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

3.1.1 TITULO I – COMPOSICION.....	25
Artículo 16. Naturaleza y Competencia.....	25
Artículo 17. Elección de los Miembros, Períodos y Sede de los Tribunales....	25
Artículo 18. Composición.....	26
Artículo 19. Característica.....	26
Artículo 20. Requisitos.....	26
3.1.2 TITULO II – ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN.....	26
Artículo 21. Atribuciones del Tribunal de Honor Nacional.....	26
Artículo 22. Atribuciones del Tribunal de Honor Departamental.....	27
Artículo 23. Jerarquía y Organización.....	28
Artículo 24. Elección de Miembros y Periodos.....	28
Artículo 25. Directorio.....	29
Artículo 26. Atribuciones del Presidente.....	29
Artículo 27. Atribuciones del Vicepresidente.....	30
Artículo 28. Atribuciones del Secretario.....	30
Artículo 29. Atribuciones de los Vocales.....	30
Artículo 30. Quórum.....	30
Artículo 31. Falta de Quórum.....	31
Artículo 32. Reserva.....	31

CAPITULO IV

4.1	REGLAMENTO DE FALTAS, SANCIONES Y.....	31
	PROCEDIMIENTOS	
4.1.1.	TITULO I - TIPOS DE SANCIONES.....	31
Artículo 33.	Tipos de Sanciones.....	31
Artículo 34.	Publicación de Algunas Sanciones	32
4.1.2.	TITULO II - FALTAS Y SANCIONES.....	32
Artículo 35.	Falta de Respeto.....	32
Artículo 36.	Publicidad Engañosa.....	32
Artículo 37.	Sustitución Inconsulta de Colegas.....	32
Artículo 38.	Designación Inapropiada de Personal.....	32
Artículo 39.	Validación del Ejercicio Ilegal de la Profesión.....	33
Artículo 40.	Competencia Desleal.....	33
Artículo 41.	Uso Indevido de Documentación y de Derechos de Autor.....	33
Artículo 42.	Participación en Concursos Inapropiados.....	33
Artículo 43.	Infidencia.....	33
Artículo 44.	Incompatibilidad.....	34
Artículo 45.	Beneficio Ilícito.....	34
Artículo 46.	Adulteración y Falsedad de Currículum.....	34
Artículo 47.	Deslealtad para con el RPA e Instituciones Afines.....	34
Artículo 48.	Declaraciones Contrarias al Fallo Final.....	34
Artículo 49.	Infidencia de los Miembros del Tribunal de Honor.....	35

Artículo 50. Sanción por Incumplimiento de Deberes.....	35
Artículo 51. Reincidencia.....	35
Artículo 52. Ejercicio Profesional en Período de Suspensión.....	35
Artículo 53. Otras Faltas.....	35
4.1.3. TITULO III - ACTOS PRELIMINARES.....	35
Artículo 54. Denuncia.....	35
Artículo 55. Denuncia por Parte del RPA.....	36
Artículo 56. Convocatoria al Tribunal de Honor.....	36
Artículo 57. Sesión Preliminar.....	37
Artículo 58. Excusas.....	37
Artículo 59. Recusación.....	37
Artículo 60. Complementación del Quórum.....	38
4.1.4. TITULO IV - PROCEDIMIENTO	38
Artículo 61. Conocimiento de la Denuncia.....	38
Artículo 62. Jurisdicción y Competencia.....	38
Artículo 63. Auto de Admisión.....	38
Artículo 64. Rebeldía.....	38
Artículo 65. Audiencia de Avenimiento.....	39
Artículo 66. Contestación.....	39
Artículo 67. Período de Prueba.....	39
Artículo 68. Cooperación Procesal.....	39

Artículo 69. Conclusiones.....	40
Artículo 70. Fallo Final.....	40
Artículo 71. Voto en las Resoluciones.....	40
Artículo 72. Apoyo en Fundamentación de Fallos.....	40
Artículo 73. Suscripción del Fallo Final.....	40
Artículo 74. Declaraciones Contrarias al Fallo Final.....	40
Artículo 75. Audiencia de Lectura del Fallo Final.....	41
Artículo 76. Carácter del Fallo.....	41
Artículo 77. Ejecutoría del Fallo.....	41
4.1.5. TITULO V - RECURSO DE APELACION.....	41
Artículo 78. Derecho a la Apelación.....	41
Artículo 79. Concesión del Recurso de Apelación.....	42
Artículo 80. Instalación del Tribunal de Honor Nacional.....	42
Artículo 81. Trámite de Segunda Instancia.....	42
Artículo 82. Fallo de la Apelación.....	42
Artículo 83. Formas de Fallo.....	42
Artículo 84. Notificación y Ejecución del Fallo.....	43
4.1.6. TITULO VI - JUZGAMIENTO DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL.	43
Artículo 85. Tribunal de Honor Especial.....	43
Artículo 86. Reserva.....	43
Artículo 87. Resolución del Tribunal de Honor Especial.....	43

CAPITULO V

5.1 REFORMAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

DISCIPLINARIO Y FALTAS DEL RPA Y DISPOSICIONES FINALES..... 44

5.1.1. TITULO I – REFORMAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO

DISCIPLINARIO Y FALTAS DEL RPA..... 44

Artículo 88. Reforma o Modificación del Presente Reglamento..... 44

Artículo 89. Iniciativa de Reforma del Reglamento..... 44

Artículo 90. Comisión Redactora de la Propuesta..... 44

Artículo 91. Jornadas de Análisis de Propuesta..... 44

5.1.2. TITULO II - DISPOSICIONES FINALES..... 45

Artículo 92. Vigencia..... 45

Artículo 93. Procesos Pendientes..... 45

CAPITULO VI

6.1. CONCLUSIONES..... 45

6.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS..... 46

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA..... 48

ANEXOS..... 50

PROLOGO

El trabajo de investigación por el postulante, parte de una preocupación que se presenta dentro de la Administración del Estado a fines con la Justicia, y es la preocupación por la parte Disciplinaria y las Faltas de cada profesional Abogado que va cometiendo en el desarrollo de su carrera profesional y su actividad cotidiana. La innovación en cuanto a la conformación de este Reglamento Disciplinario parte de la conciencia ciudadana destinada a encontrar soluciones a los problemas suscitados por un profesional Abogado, al mejoramiento social y económico de toda una sociedad inmiscuida en el derecho, velando el interés de todo este contingente litigante. Que se hace un especial hincapié en la conformación y designación de los Tribunales de Honor, ya que depende de éstos su intachable reputación profesional del Abogado frente a toda la sociedad. Y es ahí donde radica la importancia del tema y su completa aplicabilidad de este reglamento para el buen uso y desempeño de cada profesional Abogado.

Que no solamente es un derecho, sino un deber combatir por todos los medios lícitos a su alcance la conducta moralmente censurable de Magistrados, Jueces, Fiscales o Colegas denunciando ante la autoridad competente como el Ministerio de Justicia a través del Registro Publico de Abogados, quienes tendrían la conformación del Tribunal de Honor para asumir cualquier tipo de denuncia. Esto a partir del decreto 100/2009.

Puesto que la conducta del Abogado debe caracterizarse por la justicia, equidad y transparencia. No debiendo aconsejar la comisión de actos fraudulentos ni hacer falsas aseveraciones o negaciones u obstruyendo e impidiendo la correcta administración de la Justicia.

Aunque existe un Código de Ética Profesional en la que incluye la creación de los Colegios de Abogados, y que éstos a su vez conforman su propio Tribunal de Honor, éste último nunca funciona, puesto que éstos funcionan ad honorem y es por esto que nunca velaron por la moralización de la Abogacía, como tampoco

valoran y respetan a sus derechos del litigante. Por esta razón se fueron quedando impunes las faltas cometidas por todo profesional del Derecho.

*DISEÑO DE LA
MONOGRAFIA*

INTRODUCCIÓN

En el ejercicio de la práctica profesional como egresado de la carrera de Derecho, realizando en el Ministerio de Justicia, mas propiamente en la designación de la Unidad de Registro Publico de Abogados, pude percibir a través de denuncias por personas de la sociedad, la comisión de faltas disciplinarias por parte de Abogados, quienes no fueron procesados por los Tribunales de Honor conformados por el Colegio de Abogados Departamental, ni por el Nacional.

Por estas falacias dentro de las normativas y reglamentos de cada uno de los Colegios de Abogados, me vi motivado para emprender este trabajo relacionado con este instrumento de Reglamentación Disciplinario y Faltas cometidas por muchos profesionales del Derecho.

Para poder emprender con esta labor vi la escasa bibliografía para poder satisfacer esta necesidad, razón por la cual demanda un esfuerzo importante para sistematizar la información existente y llenar algunos vacíos observados tanto por los mismos profesionales del derecho como los de la sociedad.

El presente trabajo de investigación titulado “REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE FALTAS PARA EL REGISTRO PUBLICO DE ABOGADOS” brinda una información articulada al Registro Público de Abogados dependiente del Ministerio de Justicia, para poder resolver algunos conflictos y denuncias que fueron presentados en la jurisdicción de su competencia del Ministerio.

En el desarrollo de la monografía presenta, los siguientes capítulos:

El capítulo I, se realiza un diagnostico de la legislación existente, concretamente de la vigencia de los tribunales disciplinarios comparándola con órganos disciplinarios de otros países a través de la revisión bibliográfica y el levantamiento de información real en los colegios de abogados.

Este diagnóstico nos proporciona el sustento técnico para poder definir la creación de este Reglamento Disciplinario y de Faltas, para la conformación de un tribunal

Disciplinario, haciendo posible la contextualización y priorización de la demanda del Registro Público de Abogados dependiente del Ministerio de Justicia.

El capítulo II, Identificados los problemas principales que hacen referencia a objeto, ámbito y características de los profesionales del Derecho, para poder responder disciplinariamente frente a sus derechos y deberes del Abogado, dando la seguridad legal que compromete a cada uno de los profesionales del ramo.

El capítulo III, se refiere a la conformación del tribunal de honor en el que se contempla la composición, sus atribuciones y su organización que se determina a una serie de actos armonizados en tiempo y orden fijado.

El capítulo IV, se refiere al proceso disciplinario en el que se observa algunas faltas, en el que se determina mediante algunos actos procesales las sanciones que correspondieran de acuerdo al grado de falta cometidas. Así mismo se refiere al tipo de procedimiento.

El capítulo V, hace referencia a las posibles reformas y modificaciones al Reglamento donde se llevarán a cabo jornadas de análisis de propuestas, vigencia y procesos pendientes, a fin de plantear propuestas alternativas para poder mejorar el funcionamiento del tribunal disciplinario.

El capítulo VI, se presenta las conclusiones y recomendaciones, que son el resultado de análisis de los capítulos anteriores, las recomendaciones tienen el propósito de plantear un reglamento acorde a todas las exigencias disciplinarias por el profesional abogado para poder mejorar el funcionamiento de su tribunal disciplinario.

Por último esta propuesta, pretende convertirse en un punto de partida para el proceso de transformación y dar nacimiento a un nuevo Código de Ética Profesional en la que facilite y prospere el Registro Público de Abogados dependiente del Ministerio de Justicia creado bajo Decreto Supremo 100/2009.

1. ELECCION DEL TEMA.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE FALTAS PARA EL REGISTRO PUBLICO DE ABOGADOS.

1.1. JUSTIFICACION EL TEMA.

Con la promulgación del Decreto Supremo 100/2009, se pretendió y se pretende todavía erradicar los problemas creados en los Colegios de Abogados, a raíz de la corrupción económica que daña la economía de un nuevo profesional en Derecho, y del constante atropello de cobros excesivos para poder ejercer la profesión de la Abogacía, en los nueve departamentos del país. Puesto que para poder ejercer esta rama como profesional se debería uno inscribir en cada Colegiatura de cada departamento para poder litigar dependiendo donde se encuentre el trámite de su patrocinado. Al mismo tiempo se observa la comisión de actos ilegales dentro del Tribunal de Honor puesto que como en los colegios se manejan políticamente para la elección de cada presidente de cada colegio, algunos que estaban en oposición de un determinado candidato, era perseguido para poderlo sancionar disciplinariamente llegando a cometer actos de irregularidad proceso.

Del mismo modo se observa en muchos casos, la comisión de actos ilegales y omisiones indebidas que vulneran o no observan las normas del debido proceso, derechos a la defensa, derecho al trabajo y presunción de inocencia por impericia de los miembros del tribunal.

Los tribunales disciplinarios vigentes encargados de juzgar las faltas disciplinarias, tampoco son funcionales, esto debido a la no remuneración de su tribunal ya que actúan ad honorem, es por esto que en muchos casos no se hizo cumplir las denuncias presentadas en contra de algunos abogados por la mala praxis.

Del mismo modo existe una sentida necesidad dentro de la sociedad para la aplicación de una reglamentación destinada a juzgar las faltas disciplinarias cometidas por los profesionales del Derecho y que carecen de transparencia en los Colegios Departamentales, si bien existe en ellos un Tribunal de Honor

quienes se encargan de juzgar aquellas faltas Disciplinarias, pero que jamás operaron.

Es por esto que el aporte de esta investigación pueda absolver todo este vacío en beneficio y bien de toda la sociedad y del propio profesional Abogado haciendo respetar todos sus derechos y deberes comprendidos en este reglamento.

2. DELIMITACION DEL TEMA

2.1. MATERIA

La investigación considerará el análisis y la propuesta en el campo jurídico, principalmente de la legislación de la administración de la Justicia y los reglamentos que norman la vigencia institucional de Justicia.

2.2. ESPACIO

El presente trabajo tomará en cuenta al departamento de La Paz, donde existe mayores denuncias por parte de los usuarios u de la sociedad litigante, referente al comportamiento ético de los profesionales de la Abogacía, es el estudio especial el departamento de La Paz por encontrarse como sede principal el Registro Público de Abogados dependiente del Ministerio de Justicia, y que se podría ampliar el uso de este reglamento a todos los demás departamentos, puesto que el Ministerio de Justicia ahora es la encargada de emanar las credenciales de identificación como profesionales en el área y que son reconocidos en los demás departamentos del país, a través de sus instituciones tales como el SENADEP.

2.3. TIEMPO

Se analizará la vigencia de la Reglamentación Disciplinaria y de Faltas de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados desde la promulgación del decreto Supremo N° 11788 de 9 de septiembre de 1974 hasta 2008, el mismo que con el transcurso del tiempo y las transformaciones político-económico – sociales ha resultado anacrónico.

3. MARCO DE REFERENCIA

3.1. MARCO TEORICO

4.1.1 MARCO TEORICO GENERAL

El Ministerio de Justicia con el propósito de dotar a la Justicia de un ordenamiento jurídico acorde con las nuevas necesidades y requerimientos de la vida institucional del Ministerio, pondrá en consideración el presente trabajo de investigación para su promulgación y Resolución Ministerial.

Para el presente trabajo de investigación la corriente filosófica estará constituida por el Positivismo Jurídico entendida como “Una corriente del pensamiento humano conforme a la cual todo sistema jurídico se construye a partir de la propia voluntad humana, impuesta por medio de la ley. El orden natural o moral no cuentan para lo jurídico y nada es superior a la ley”¹.

Del mismo modo dentro de esta corriente filosófica opina el profesor Max Mostajo, “El derecho es producto de las fuerzas sociales y no meramente un mandato del estado, el abogado actual y el legislador tienen que tener una amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado derecho de nuestra época”².

4.1.2. MARCO TEORICO ESPECIAL.

El avance fundamental acorde con las corrientes modernas del derecho en la implementación del Registro Público de Abogados se enmarca dentro de los que es la democracia participativa en el sentido de recuperar la confianza del ciudadano, y del profesional de área, en la administración de Justicia.

3.2. MARCO HISTORICO.

Históricamente, la inclusión de los Tribunales de Honor para el correspondiente enjuiciamiento a profesionales Abogados por la mala praxis

1. FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1º Edición, Pág. 121.

2. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición la Paz- Bolivia 2005, pagina 153.

de la profesión correspondía a cada Colegio de Abogados creados a partir del Decreto 11788 de 9 de septiembre de 1974 bajo la Presidencia de Gral. Hugo Banzer Suárez en su Capítulo II art. 6 del código de ética profesional indicaba que el Tribunal de Honor Nacional radicaría en la ciudad de La Paz para poder juzgar a los miembros del consejo ejecutivo nacional y de cualquier otro cuerpo directivo, y que, los tribunales de Honor de los demás departamentos funcionarían en sus correspondientes departamentos ⁽³⁾, también se dice que, desde la creación de Estos tribunales a la fecha solamente en el año 2004 se tuvieron 15 casos de juzgamiento, de lo cual al tener un total de 77 profesionales de área frente a cada 100 habitantes, el número de casos es ínfimo, además existen denuncias por el favoritismo político frente a estos hechos dentro de los colegios de Abogados y del Nacional, del mismo modo a partir del gobierno inconstitucional del Gral. Div. David Padilla Arancibia, quien encabezó una Junta Militar de Gobierno durante el periodo del 24 de noviembre de 1978 al 8 de agosto de 1979, se aprobó el Decreto Ley No 16793 de 19 de julio de 1979, erróneamente denominado Ley de la Abogacía, y para que pueda funcionar este código se propuso primeramente el registro de los profesionales, los Colegios de Abogados procedían al cobro de matrícula, cuotas mensuales y otras percepciones irregulares, impidiendo el libre ejercicio profesional de los abogados que no cumplían con dichos pagos. Aún más, la habilitación del ejercicio profesional dispuesta por los Colegios de Abogados era restringida a una determinada región, por lo que el abogado estaba obligado a realizar pagos por reinscripción En los Colegios de otros Distritos, en clara contradicción a los derechos fundamentales, civiles y políticos establecidos en la Constitución Política del Estado. A partir de estos dos decretos los tribunales de honor de cada departamento no funcionó correctamente habiendo mucha influencia política y una corrupción económica desde la

3. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición la Paz- Bolivia 2005, pagina 153.

Matriculación hasta el mismo desempeño de la libre profesión. Es por esto y por otras denuncias mas y con la plena convicción de formar un estado plurinacional y considerando que el Parágrafo I del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado determina que todos los derechos reconocidos en la Constitución son Directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección. Que el Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tenga derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna. El Parágrafo II del citado Artículo expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio. Que el numeral 4 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y los bolivianos es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos. En este sentido, el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente; asimismo, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, politicos, económicos, laborales, Sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Qué el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones Públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los órganos competentes del sector público. Que el numeral 1 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado establece que el presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer

Cumplir la Constitución y las Leyes.⁴

Y por todo lo expuesto en atribuciones del Ministerio de Justicia como ente regulador de la inscripción y matriculación de los abogados nuevos y antiguos, es también una de sus atribuciones la de poder conformar un Tribunal de Honor que regule todas estas indisciplinas y faltas cometidas por los profesionales Abogados a fin de cooperar con la Sociedad y todo el interés personal del litigante. Sin embargo, a la conformación misma de los Tribunales de Honor, este sistema “participa de dos corrientes jurídicas diferentes en su formación, la anglosajona, con el sistema de jurados y el denominado escandinavo, propio de los países nórdicos de Europa, sistema que da opción a la participación popular, siguiendo las direcciones principistas de la nueva Constitución del estado.⁵

3.3. MARCO CONCEPTUAL.

a) Tribunal.- Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia.

Todo juez o magistrado que conoce en asuntos de justicia y dicta sentencias. A título indicativo de la constante referencia de las leyes a los tribunales, cual expresión de la justicia u órganos de la misma, que pone en ellos custodios del derecho positivo, la confianza más ilimitada. Aunque les impone el ineludible deber de fallar, les permite recurrir a toda clase de fuentes subsidiarias, la última de las cuales es la razón de los jueces.⁶

Sitio donde los jueces administran justicia y dictan sentencia. Ministro o ministros que entienden en los asuntos de justicia y dictan sentencia.⁷

4 FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1º Edición, Pág. 121.

4. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición La Paz- Bolivia 2005, pagina 153.

5. SERRANO, Servando Código de Ética Profesional, Edit. Serrano Ltda.,1993, Cochabamba – Bolivia, pagina 35

6. DOSSIER ,Sistemas Judiciales Revista N° 9 abogacía y educación legal , agosto 2005

b) Honor.- “ Cualidad moral que nos lleva al mas severo cumplimiento de nuestros deberes”.⁸

Es galicismo en expresión como hombre de honor, por hombre pundonoroso; hacer honor a uno, por honrarle, tener el honor por tener la honra.⁹

c) Tribunal de Honor.- El autorizado, o el que funciona clandestinamente, pero es obedecido, para juzgar la conducta de los miembros de determinado cuerpo o profesión, por actos estimados deshonorosos, aun sin ser delictivos; o para adoptar una medida infamante contra el que sufre otra por los tribunales ordinarios. Su constitución es muy frecuente en los cuerpos administrativos del Estado, y más aun en el ejército. En España ha sido tema de apasionamiento permanente el de los tribunales de honor; favorable según se destaque la finalidad de ensalzar la conducta moral de los colegas, o condenatorio si se teme la injusticia y el partidismo en los fallos. ¹⁰

Reconocidos en la Constitución son Directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Que el Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado dispone que toda persona tenga derecho a una fuente laboral estable, digna, sin discriminación, en condiciones equitativas y satisfactorias que le asegure para sí y su familia una existencia digna. El Parágrafo II del citado Artículo expresa que el Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas. Asimismo, el Artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que el trabajo como una de las actividades principales del ser humano, es un derecho y una obligación que no puede estar supeditado a leyes, instituciones o instancias inferiores que regulen su ejercicio. Que el numeral 4 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los derechos de las bolivianas y los bolivianos

-
7. SERRANO, Servando Código de Ética Profesional, Edit. Serrano Ltda.,1993, Cochabamba – Bolivia, pagina 35
 8. DOSSIER ,Sistemas Judiciales Revista N° 9 abogacía y educación legal , agosto 2005
 9. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CIT. PAGINA 156

es la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos. En este sentido, el Artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente; asimismo, el Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica señala que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, políticos, económicos, laborales, Sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole. Que el Artículo 410 de la Constitución Política del Estado expresa que todas las personas naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidas a la Constitución. En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los órganos competentes del sector público. Que el numeral 1 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado establece que el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes.

Que por lo tanto es atribución del Estado Plurinacional de Bolivia mediante el Ministerio de Justicia y El Registro Publico de Abogados, crear su Tribunal de Honor para el buen ejercicio de la profesión en bien de la sociedad y de todos los profesionales Abogados.

CAPITULO I

1.1. DEFINICIÓN

El tribunal disciplinario y de faltas Departamental de Abogados, es un organismo permanente con sede en la ciudad de La Paz, y con proyección en la capital de los demás departamentos tiene por competencia para conocer en calidad de primera instancia, los casos de denuncias por comisión de faltas o infracciones graves y muy graves de la jurisdicción.

1.2. ANTECEDENTES

A fines del año 2004 había en Bolivia un total de 6.375 abogados, lo que representa una tasa de 77 abogados por cada 100.000 habitantes. En Bolivia la colegiación de los abogados es obligatoria. Así lo dispone el artículo 3° del Decreto Ley 16.793, más conocido como Ley de la Abogacía. Relacionado con esto, el artículo 31 de esta ley dispone que en cada distrito judicial deba existir un Colegio de Abogados. Además, el artículo 53 creó el Colegio Nacional de Abogados de Bolivia, cuya función es coordinar la labor de los colegios distritales. Control disciplinario, Son los colegios de abogados, a través de su respectivo Tribunal de Honor, quienes detentan el control disciplinario de los abogados que infrinjan el Código de Ética profesional. Para más datos, el artículo 43 de la Ley de la Abogacía prescribe que "ningún abogado podrá ser juzgado por los jueces ordinarios civiles o penales por hechos relativos al ejercicio profesional, si antes no lo hubiera sido por el Tribunal (la alusión es al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados respectivo), y éste le concediera licencia para el indicado juzgamiento".

1.2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Históricamente la inclusión de los Tribunales de Honor en la administración de la justicia se remonta a la antigüedad en los que el pueblo decidía la suerte de aquellas personas que quebrantaban el orden establecido, sin embargo, la labor de juzgador en la actualidad tiene que estar necesariamente enmarcada en lo que dice la ley vale decir que "ningún hecho humano por mas profesional que sea, puede ser sometido a proceso y punición sin una ley previa que lo advierta, en

consecuencia solo la ley puede advertir cuales son los hechos punibles y cuales las penas aplicables.¹¹

Se entiende, entonces, que la labor de un juez, esta supeditada a lo que dice la norma y que los demás jueces, tendrán necesariamente que explicar sus decisiones, para que sea entendida por todos, es decir que “La labor del juez que es parte de un tribunal, será la de un mecanismo humano para ejecutar la voluntad del tipo legal”. Por eso los romanos lo llamarón juez, que procede del latin jus dicit: alguien que dice el derecho. Porque no es mas que el vocero de la ley.¹²

La reforma institucional en Bolivia que incluye el nuevo Registro Público de Abogados tiene su inicio en el anteproyecto de ley , LEY DE GRATUIDAD DE FILIACIÓN PROFESIONAL, que tenia por objeto de normar los cobros excesivos de los Colegios de Profesionales por concepto de matriculación de nuevos afiliados y de obligaciones ordinarias, y que además sería único y de alcance en todo el territorio de la república, no siendo necesaria la validación, afiliación, reinscripción o ratificación, temporal o permanente por el colegio de Profesionales de otro departamento, y que fue dado en el palacio de gobierno a los 23 días el mes de julio de 2008, también nace bajo la promulgación del decreto 100/2009

En este marco, es función del Estado Plurinacional de Bolivia, regular e implementar el registro público de profesionales, a través de los

11. CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.302.

12. GARZON, Armando “Gran Diccionario Enciclopédico Visual” Edit. Programa Educativo Visual edición 1992 Pág.633

órganos competentes del sector público. Y que en el gobierno inconstitucional del General de Div. David Padilla Arancibia, quien encabezó una Junta Militar, aprobó mediante decreto ley N° 16793 de 9 de julio de 1979, erróneamente denominada Ley de la Abogacía, en la que también indicaría que cada colegio de abogados tendría que conformar su tribunal de Honor, cosa que tampoco funcionó a partir de este decreto aprobado. Y por tanto al quedar abrogada este Decreto Ley N° 16793 del 19 e julio de 1979 quedan abrogados los Tribunales de Honor de estos colegios y existiría un vacío legal dentro el nuevo Decreto Promulgado, y que es necesaria la implementación de una Reglamentación Disciplinaria y de Faltas para el control de las malas praxis del profesional en Derecho, daría lugar a la conformación de un Tribunal de Honor el cual regularía el accionar del profesional Abogado y las denuncias interpuestas por la sociedad litigante y otras.

1.2.2. ANTECEDENTES JURIDICOS

Dentro de la familia del profesional abogado o el jurista, existe una sentida necesidad por l aplicación correcta y oportuna de las disposiciones legales, así como de los postulados y principios jurídicos para la defensa de los derechos inalienables y para poder alcanzar los objetivos de la justicia social.

Sin embargo, durante los gobiernos inconstitucionales, los derechos y libertades ciudadanas fueron conculcadas, así como las leyes fueron pisoteadas tal es el caso de la Constitución Política del Estado, dando nacimiento a nuevas normativas aprobadas bajo gobiernos dictatoriales impuestas por el poder la fuerza, violando todos los derechos fundamentales de la sociedad.

Ahora en un régimen democrático, se deduce que el estado por intermedio del Ministerio de Justicia debe brindar las garantías para un debido proceso a través de un Tribunal Disciplinario imparcial que

aplique las disposiciones propuestas por este trabajo de investigación, o por un nuevo Código de Ética Profesional.

1.3. **LEGISLACION NACIONAL.**

La legislación nacional es un conjunto de normas jurídicas que regulan el sistema judicial del país. Al respecto se puede decir que el contexto jurídico tiende a cambiar, las reformas de acuerdo a la Nueva Constitución Política del Estado (Ley N° 2650 de 13 de Abril de 2004) y la promulgación de nuevas Leyes y Decretos marcan nuevos tiempos de cambio y el desafío de reconstruir la institucionalidad.

Los actos de indisciplina y las faltas, obedecen a ser castigadas por normas del derecho positivo, para nuestro caso es pertinente estudiar y ampliar aspectos referentes a la vigencia de los tribunales Disciplinarios.

En consecuencia, se puede decir que tribunal es el órgano encargado por la ley de administrar justicia, impartíendola y mandando ejecutar lo juzgado. En un sentido amplio, son tribunales no sólo los integrados en el poder judicial, sino también otros órganos no jurisdiccionales, enmarcados en el poder ejecutivo o en la administración estatal.

Sin embargo, en sentido técnico, interesa hacer referencia a los órganos jurisdiccionales, esto es, aquellos a los que el ordenamiento jurídico encomienda la decisiva función de aplicar justicia. Dada la enorme variedad de asuntos que pueden ser sometidos a la justicia, existen diferentes ámbitos jurisdiccionales.

La división mas común es la que distingue entre tribunales penales, que son los encargados de enjuiciar los comportamientos constitutivos de delito o falta e imponer las penas y las medidas correspondientes; tribunales civiles, cuya función es resolver lo litigios entre particulares pertenecientes al derecho civil y al derecho mercantil, (por ejemplo

contratos, testamentos, relaciones familiares, comerciantes individuales o sociedades mercantiles, etc., tribunales laborales o sociales, encargados de dirimir con preferencia los litigios entre trabajadores y empresarios, en general las cuestiones relacionadas con el derecho laboral y la de la seguridad social, los tribunales contenciosos-administrativos, que tiene la labor o función de resolver los conflictos entre los particulares y los órganos de la administración pública, tribunales militares para la actividad militar.

Se distingue que el tribunal del juzgado, en que éste es un órgano unipersonal (un juez) mientras que el tribunal es un órgano pluripersonal compuesto por tres o más magistrados.

En sentido vertical, existen los tribunales de apelación, que resuelven los recursos planteados contra las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia, y los tribunales de casación (Tribunal Supremo) , que lo propio en caso de que las sentencias dictadas en apelación sean recurridas.

En nuestra Reglamentación Disciplinaria y de faltas, esta contemplada la organización de los Tribunales Disciplinarios a nivel nacional, el departamental y los regionales con competencia para conocer los casos de denuncias de comisión de faltas que podrían considerarse como graves, muy graves en el ejercicio profesional como abogado.

Actualmente la conformación de Tribunales o el Tribunal de Honor de los Colegios Departamentales, tiene contradicciones y ambigüedades, por un lado, y para conformar la junta disciplinaria o el Tribunal de Honor de los distintos colegios departamentales se los convoca a una sesión pero por ser un tribunal ad honorem, a veces no se llega a conformar para conocer una denuncia por la mala praxis de algún Abogado, y es muy difícil llegar a conformar a todo el Tribunal de Honor Disciplinario.

Del mismo modo no se puede permitir que los colegios de abogados tengan que ser un ente presionador de todos los abusos excesivos de cobros ilegales para poder ejercer la profesión de Abogado y se estaría violando a la libertad de trabajo. Es así que de acuerdo a.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

a) citado PRIMER ARTICULO del Decreto Supremo en cuestión viola las siguientes disposiciones constitucionales:

Art. 26.- Porque el ilegal pago se constituye en una IMPUESTO porque su cumplimiento determina el ejercicio de un derecho cual sería el acceso a la justicia.

Art. 31.- Porque el Colegio de Abogados de La Paz, está usurpando funciones propias del legislativo que es la única instancia que puede crear impuestos o cargas a los ciudadanos.

Art. 32.- Porque resulta extorsivamente obligatorio pagar para acceder a la justicia, cuando ni la constitución ni las leyes mandan ese pago, pero se obliga ilegalmente a ello.

Art. 59 núm. 2).- Toda vez que una institución privada y gremial en la práctica ha IMPUESTO CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS a litigantes y/o impetrantes, usurpando una atribución específica y concreta que sólo corresponde al Poder Legislativo.

Art. 116 parágrafo 12.- Porque la gratuidad en los procesos es una condición esencial de la administración de justicia.

134.- Porque el Colegio de Abogados de La Paz en su calidad de institución privada ejerce un verdadero monopolio con relación al cobro por cada actuación judicial.

Art. 228.- Porque se ha impuesto un cobro contrario a los citados preceptos constitucionales.

b) CÓDIGO PENAL.- Lamentablemente el actuar extremadamente doloso del Colegio de Abogados de La Paz, al insertar sendas mentiras en los timbres que vende, induciendo en error a los compradores, ha caído en tipificaciones de orden penal que se pasan a detallar: Art.- 190.- FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO Y TIMBRES; toda vez que el Colegio de Abogados de La Paz se ha hecho imprimir un timbre con valor pecuniario sin contar con ningún respaldo legal, la impresión de timbres valorados es una función exclusiva y excluyente de las instituciones del Estado previa existencia de una disposición legal con carácter de ley

198.- FALSEDAD MATERIAL; porque han forjado en todo uno el cumplimiento público, cual es un timbre valorado que contiene sendas falsedades a los fines de causar perjuicio económico en la clase litigante o a cualquier solicitante

203.-USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO; toda vez que a sabiendas y estando plena y totalmente conscientes de la falsedad que conlleva el timbre valorado que se han hecho a su capricho, hacen uso de él con la tremenda agravante de aprovecharse de la necesidad de justicia del agente.

228.- CONTRIBUCIONES Y VENTAJAS ILEGITIMAS; porque abusando de una representación de una institución privada cual es el Colegio de Abogados, su dirección obtiene dineros y ventajas económicas en beneficio propio de manera totalmente inconstitucional e ilegal.

303.- ATENTADOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO; porque los profesionales abogados no pueden trabajar sin efectuar el pago pecuniarioilegal.

333.- EXTORSIÓN; toda vez que bajo la grave amenaza de no acceder a la justicia se constriñe a los litigantes y/o impetrantes a pagar lo que

constituye un beneficio económico indebido a favor del Colegio de Abogados de La Paz.

335.- ESTAFA; porque el Colegio de Abogados de La Paz con la intención de obtener para sí un beneficio económico indebido ha insertado en los "TIMBRES" el número de un Decreto Supremo que se refiere a otros aspectos totalmente diferentes al uso que se le está dando, además de ello ha insertado en dichos timbres la frase "APORTE EXTRAORDINARIO" lo que no es cierto y con esos actos engaña a los litigantes y/o impetrantes provocándoles error, que en definitiva se traduce en una disposición patrimonial cual es el pago en beneficio propio. Todos esos delitos con la AGRAVANTE DE VICTIMAS MÚLTIPLES

ARTICULO 2°.- En las oficinas públicas, autárquicas o semiautárquicas donde existe prestación de servicio profesional de abogado, se procederá con carácter mensual, al descuento del monto de la cuota aprobada por el Colegio de Abogados del Distrito, bajo responsabilidad personal de su gerente, administrador o autoridad superior. El articulado en cuestión así como el anterior estudiado se refiere al pago de las cuotas que los asociados tengan que erogar a su institución privada, siempre y cuando pertenezcan a esa institución privada. Pero ni aún así se puede proceder al "COBRO POR PLANILLA" de dichas cuotas, porque tratándose de una INSTITUCIÓN PRIVADA, la misma no tiene ninguna facultad y/o atribución para proceder a descuentos de ninguna naturaleza a sus asociados a través de sus fuentes de trabajo. Además de ello; el pago que se realiza a la institución privada, es cuando se realiza el ejercicio de la profesión libre y siempre y cuando uno está afiliado a dicha institución y muestre su conformidad al pago; pero cuando un profesional trabaja en una institución pública o autárquica o semiautárquica no puede ser pasible

De dicho pago aún cuando pertenezca en calidad de asociado a esa institución privada por el simple hecho de que: SE ESTARIA PAGANDO POR SER ABOGADO.

Y ese extremo no sólo que es ilegal e inconstitucional sino que es ilógico y hasta irracional, si uno quiere pertenecer a una institución privada donde se paguen cuotas, está muy bien; el solicitante obviamente se adherirá a las condiciones de membrecía que rijan dentro de esa institución privada, como ser el pago de cuotas. Pero dicho pago no puede ser objeto de retención mediante los empleadores, sea cuales fueren, para luego dar esos dineros al Colegio de Abogados, cuando las únicas retenciones que se pueden hacer sobre los salarios son las impositivas y las de asistencia familiar y/o otras que por su naturaleza tengan su fuente directa e inmediata en una LEY como ser el Código Civil, Código de Comercio, etc. Para hacer una retención de esa naturaleza se debe contar con un instrumento legal idóneo, es decir con una LEY DE LA REPUBLICA que determine tal situación, pero de ninguna manera un simple decreto supremo puede determinar el pago obligaciones pecuniarias mediante planillas y menos aún tratándose de instituciones privadas. Es como si el Club de Tiro o el Club de Leones pretendieran cobrar las cuotas de sus afiliados que trabajan en instituciones públicas por intermedio de planillas haciéndoles cumplir a las instituciones estatales la función de sus cobradores. Asimismo esa disposición resulta que viola el principio constitucional de igualdad, ya que sólo se refiere a las empresas públicas, autárquicas o semiautárquicas, sin expresar nada acerca de los abogados que trabajan en la empresa privada, en organismos internacionales, en la judicatura, en la Magistratura del Ministerio Público, en la docencia, Esa discriminación por supuesto que invalida el Decreto Supremo en su segundo artículo porque viola el principio de generalidad que debe y tiene que tener toda norma como requisito de validez, pues se remite en su aplicación a un ámbito muy restringido de la población profesional,

para colmo de males a la población profesional que trabajando para el Estado resulta ser la peor pagada de todas las otras actividades citadas.

1.4 LEGISLACION COMPARADA

1.4.1 TRIBUNAL DE HONOR DE LA CARRERA DE ABOGACIA DEL PERÚ

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA

ARTICULO 1°.- Conforme al artículo 66 del Estatuto el Tribunal de Honor está conformado por tres miembros titulares y dos suplentes, lo preside y convoca el ex Decanos precedente. Se instala cada dos años en la segunda sesión de la Junta Directiva.

ARTICULO 2°.- Conforme al artículo 45° del Estatuto corresponde al Tribunal de Honor:

1. Resolver en segunda y última instancia las apelaciones planteadas ante el Consejo de Ética. Sus decisiones carácter definitivo y no pueden ser discutidas en ninguna instancia o fuero institucional.
2. Emitir pronunciamiento ó dictamen respecto de situaciones excepcionales que afecten al Colegio por decisión propia o a solicitud de la Junta Directiva, de la Asamblea General o del dos por ciento de los colegiados

ARTICULO 3°.- Los Miembros Titulares del Tribunal de Honor, sólo vacan por causales establecidas en el art. 68 del estatuto.

ARTICULO 4°.- Los Miembros del Tribunal de Honor deberán seguir conociendo de los procesos disciplinarios, hasta su resolución, cuando han participado de la vista respectiva.

ARTICULO 5º.- El Tribunal de Honor nombra al Secretario Relator entre los miembros ordinarios activos del Colegio, El cargo da origen a una asignación económica que fija la Junta Directiva ICAM.

Corresponde al Secretario Relator:

1. Recepcionar los expedientes provenientes del Consejo de Ética.
2. Comprobar que el expediente esté debidamente foliado.
3. Presentar los antecedentes del abogado quejado, sino obran en los expedientes.
4. Recepcionar los escritos presentados al Tribunal.
5. Cumplir las órdenes del presidente del Tribunal
6. Elaborar la tabla de expedientes para vista de las causas.
7. Llevar la relación de expedientes para informe oral.
8. Notificar a las partes de todas las resoluciones que expida el Tribunal de Honor.
9. Devolver los expedientes resueltos al Consejo de Ética.
10. Llevar un Libro, Toma Razón.
11. Guardar reserva bajo responsabilidad de todas las decisiones del Tribunal en tanto no hayan sido notificadas a las partes.

ARTICULO 6º.- Los miembros del Tribunal de Honor tienen impedimento para conocer y resolver las apelaciones si han participado como abogados en los hechos que motivan la queja o la denuncia, si tienen vinculación de parentesco con las partes o vinculación profesional o por cualquier otra razón que, a criterio del Tribunal, sea justificada. La excusa respectiva se hará de conocimiento del Presidente del Tribunal.

Los miembros del Tribunal de Honor pueden ser recusados por las causas anteriormente indicadas, la recusación la resuelve el Tribunal.

Aceptada la excusa o declarada fundada la recusación el Presidente-convocará al ex Decano que corresponda según el artículo 44° del Estatuto.

ARTICULO 7°.- Corresponde al Consejo de Ética conceder la apelación y elevar el proceso al Tribunal de Honor.

ARTICULO 8°.- Ante el Tribunal de Honor no se ofrecen ni actúan pruebas.

ARTICULO 9°.- El Presidente del Tribunal de Honor designará al miembro que deba dictaminar, El dictamen se mantendrá en reserva hasta la vista de la causa.

ARTICULO 10°.- El Presidente señala la vista de la causa con citación de las partes, las que pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.

El pedido de la palabra deberá solicitarse no menos de tres días antes de la vista de la causa. No se aceptará pedidos de prorroga de la vista oral. Si el letrado tiene algún impedimento podrá hacer su informe por escrito hasta el día señalado para la vista.

ARTICULO 11°.- Señalada la vista de la causa la misma se llevará a efecto con el quórum de tres miembros y previa lectura del dictamen se escuchará a los abogados.

ARTICULO 12°.- El Tribunal de Honor resolverá en el término de diez días de vista la causa y con el voto conforme de tres de sus miembros.

Resulta la causa el proceso se remite a la Junta Directiva para los efectos previstos en el artículo 98 del Estatuto.

CAPITULO II

2.1. REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE FALTAS REGISTRO PUBLICO DE ABOGADOS (RPA).

2.1.1. DISPOSICIONES GENERALES

Se dispone lo siguiente:

2.1.2. TITULO I. OBJETO, ÁMBITO Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 1. (OBJETO). El presente reglamento disciplinario y de faltas establece el conjunto de normas, a las que el abogado en sus distintas especialidades de las cuales el Registro Público de Abogados administra, actualiza y mantiene el registro, a la que están sujetos.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACION). El presente reglamento se aplica de manera irrestricta y uniforme en todo el territorio nacional, y tiene carácter exclusivamente disciplinario, sus disposiciones se aplican a todas aquellas faltas que se conozcan ante las instancias establecidas en él.

Artículo 3. (ADMISION Y JURAMENTO). El abogado a tiempo de ser admitido y registrado en el RPA, obligatoriamente deberá prestar juramento solemne de cumplir y hacer cumplir: Las Normas Establecidas en el ámbito nacional debiendo hacer cumplir el presente reglamento del control profesional.

Artículo 4. (ALCANCES). Las normas de ética contempladas en el presente reglamento, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden extraerse de la práctica del ejercicio profesional correcto.

Artículo 5. (FUNCION SOCIAL). La Abogacía debe ser ejercida, no sólo como una actividad técnica, científica e intelectual, sino también como una función social. Por consiguiente, los abogados tienen la obligación de contribuir al bienestar humano, dando la importancia debida a los recursos y usándolos de manera adecuada, en el desempeño de su tarea profesional. Por ninguna razón pondrán sus conocimientos al servicio de aquello que afecte la paz, la salud o el medio ambiente.

2.1.3. TITULO II. DERECHOS

Artículo 6. (DERECHO AL RESPETO). Todos los Abogados tienen derecho a ser respetados por su condición profesional, por sus contratantes, sus superiores, sus dependientes, y por sus demás colegas.

Artículo 7. (DERECHO A LA DEFENSA). El Abogado registrado en el RPA, tiene derecho a la defensa necesaria por parte de esta institución matriz o de sus Departamentales, cuando sin justificación legal y sin previo proceso hubiese sido retirado o impedido de ejercer el trabajo obtenido por él. También tiene derecho a la solidaridad de todos sus colegas.

Artículo 8. (DERECHO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL). El Profesional Abogado tiene derecho a la protección de su propiedad intelectual; nadie podrá utilizar o alterar su producción intelectual, sin previo consentimiento por escrito, bajo la responsabilidad legal que corresponda.

2.1.4. TITULO III. DEBERES

Artículo 9. (DEBER DE DENUNCIAR). Los Abogados Profesionales deberán denunciar ante las autoridades competentes o ante el RPA, su ejercicio indebido de la profesión de sus colegas, evitando asumir actitudes pasivas que podrían reputarse como complicidad o encubrimiento.

Artículo 10. (RESPETO JERÁRQUICO). El Abogado con cargo jerárquico superior, debe proceder sin desprestigiar o menoscabar la dignidad de sus subalternos. Recíprocamente, el Abogado subalterno está obligado a mantener el debido respeto a sus superiores. Para poder vivir en una armoniosa relación laboral.

Artículo 11. (CONDUCTA RESPECTO A LOS EMPLEADORES). El Abogado, respecto a sus empleadores, contratantes ó patrocিনados, debe mantener la lealtad y honestidad como depositario que es de su confianza e interés. Estará obligado a otorgar a sus litigantes el máximo de su capacidad, dedicación y esmero, asumiendo la responsabilidad inherente y actuando con una verdadera diligencia.

Artículo 12. (INTERESES DEL CLIENTE). El Profesional de la Abogacía debe actuar con lealtad y responsabilidad, y ser ante todo asesor y guardián de los intereses de su patrocinado, sin que ello signifique parcializarse o proceder indebidamente en perjuicio de terceros o el patrocinado.

Artículo 13. (INTEGRIDAD PROFESIONAL). El Abogado debe actuar con ética, oponiéndose a las incorrecciones de su contratante o mandante, en tanto y cuanto atañe a las tareas y responsabilidades profesionales que el Abogado tenga a su cargo documentación reservada de sus patrocinados o contratantes.

Artículo 14. (CONFIDENCIALIDAD). El Abogado debe mantener el secreto y la reserva sobre todo acto o circunstancia que le hubiere sido confiado por su cliente o empleador con carácter confidencial, sea este técnico, financiero o personal. Guardar el “secreto profesional” es deber y derecho del Profesional Abogado.

Artículo 15.- (ACCIONAR ETICO). El Abogado debe desarrollar su actividad profesional y funciones directivas dentro del RPA en un marco de ética y respeto, debiendo mantener una conducta que se encuadre en un correcto accionar.

CAPITULO III.

3.1. CONFORMACION DEL TRIBUNAL DE HONOR

3.1.1. TITULO I. COMPOSICION

Artículo 16. (NATURALEZA Y COMPETENCIA). El Tribunal de Honor Nacional y los Tribunales de Honor Departamentales, son los órganos competentes del RPA, para conocer, juzgar y sancionar el comportamiento no ético de los profesionales que se encuentran sujetos al presente reglamento y tienen por superior jerárquico a la Asamblea Nacional del RPA en materia de juzgamiento de sus miembros.

Artículo 17. (SEDE DE LOS TRIBUNALES). El domicilio legal del Tribunal de Honor Nacional, es la sede donde radica el RPA en este caso el Ministerio de Justicia, y la de los Tribunales de Honor Departamentales es la sede de las Departamentales respectivas, aglomeradas en las unidades del SENADEP.

Artículo 18. (COMPOSICIÓN). El Tribunal de Honor Nacional y los Tribunales de Honor Departamentales, se constituirán con cinco (5) Miembros Titulares y dos (2) Miembros Alternos.

Artículo 19. (CARACTERÍSTICA). El Tribunal de Honor Nacional, es el tribunal natural y permanente de ética profesional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional. Es el tribunal de última instancia.

Los Tribunales de Honor Departamentales tienen las mismas características, pero con jurisdicción y competencia departamental, que juzgan en primera instancia.

Artículo 20. (REQUISITOS). Son requisitos para ser Miembros del Tribunal de Honor, los siguientes:

- a) Ser miembro activo o emérito del Ministerio de Justicia,
- b) Tener funciones Jerárquicas dentro del Ministerio por el periodo de 4 años.
- c) En el caso del Tribunal de Honor Nacional haber participado como miembro de un Directorio Nacional y en el caso de los Tribunales de Honor Departamentales haber sido designado como Director del SENADEP departamental o, en ambos casos, ser Designado como un profesional meritorio de reconocida trayectoria.
- d) No tener proceso pendiente con el Tribunal de Honor o haber sido sancionado por este Tribunal o instancia similar.
- e) No haber tenido auto de procesamiento penal o sentencia ejecutoriada.

3.1.2. TITULO II. ATRIBUCIONES Y ORGANIZACION

Artículo 21. (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL). Son atribuciones del Tribunal de Honor Nacional, las siguientes:

Juzgar a los miembros de los Tribunales de Honor Departamentales; a los miembros de la Junta Directiva Nacional; a los miembros del Directorio Nacional; a los Presidentes de los Colegios y Asociaciones Nacionales, por transgresiones cometidas en el ejercicio de las funciones propias de cada cargo, así como en el ejercicio profesional.

- a) Conocer y resolver conflictos que se susciten en la Junta Directiva Nacional; en el Directorio Nacional; en los Directorios Departamentales; en los Directorios de los Colegios de Abogados Nacionales en tanto éstos se regulen por el Código de Ética profesional; y es de cumplimiento obligatorio.
- b) En caso de que el conflicto suscitado, no pueda ser resuelto, el Tribunal de Honor Nacional podrá convocar a Asamblea Extraordinaria a nivel nacional o departamental, a fin de poner a consideración de la Asamblea pertinente, el tema o temas que considere deben ser resueltos por voluntad de la referida Asamblea.
- c) Dirimir los conflictos de jurisdicción y competencia que se susciten entre los Tribunales de Honor Departamentales, siendo la resolución del Tribunal de Honor Nacional de cumplimiento obligatorio.
- d) Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los fallos dictados por los Tribunales de Honor Departamentales.
- e) En caso necesario designar al Asesor Jurídico para atender casos específicos.
- f) El Asesor Jurídico será el que ocupe el cargo dentro del Ministerio de Justicia como Director de Asuntos Jurídicos del mencionado Ministerio.

Las faltas cometidas en el ejercicio de funciones directivas, establecidas en el inciso a) así como las descritas en los incisos b) y c) del presente artículo, serán resueltas tomando en cuenta: las disposiciones legales vigentes en el país; las normas éticas, estatutarias, reglamentarias y/o procedimentales que rigen en el RPA a nivel nacional y/o departamental; así también el buen criterio de los miembros del Tribunal de Honor respectivo.

Artículo 22. (ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR DEPARTAMENTAL).

Son atribuciones del Tribunal de Honor Departamental, las siguientes:

- a) Juzgar en primera instancia a todos los miembros del RPA Departamental en cuanto al ejercicio profesional, con excepción de lo señalado en el inciso a) del artículo anterior. Juzgar en cuanto a faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones directivas, a los miembros de los Directorios de las Departamentales.

b) Conocer y resolver los conflictos que se susciten en los Directorios de los Colegios Departamentales.

c) En caso necesario designar al Asesor Jurídico, para atender casos específicos.

Las faltas cometidas en el ejercicio de funciones directivas establecidas en el inciso a), así como las descritas en el inciso b) del presente artículo, serán resueltas tomando en cuenta: las disposiciones legales vigentes en el país; las normas, estatutarias, reglamentarias y/o procedimentales que rigen al RPA a nivel nacional y/o departamental; así como el buen criterio de los miembros del Tribunal de Honor Departamental.

Artículo 23.- (JERARQUÍA Y ORGANIZACIÓN). Todos los miembros titulares del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, tienen la misma jerarquía entre si y solamente se organizarán en Directorio para el tratamiento y análisis de cada caso a presentarse.

Para efectos administrativos cada Tribunal se organizará de manera autónoma de acuerdo a sus propias iniciativas, para actividades tales como la divulgación del Reglamento Disciplinario y de Faltas basadas en un nuevo código de Ética Profesional. En la entidades públicas y privadas, universidades y otros afines a la rama del Derecho.

Artículo 24.- (ELECCIÓN DE MIEMBROS Y PERIODOS). Los miembros del Tribunal de Honor Nacional serán elegidos en la Asamblea Nacional de Representantes del RPA. Los Tribunales de Honor Departamentales se designarán conforme a la modalidad, condiciones y requisitos que determine El Ministerio de Justicia, puesto que es la máxima autoridad del control Judicial y por ser el órgano del cual dependen su registro como profesional para ejercer la profesión de la abogacía. Podrán ser reelegidos indefinidamente. No podrán ser elegidos los abogados que ejerzan cargos ejecutivos en la Corte Suprema de Justicia.

El período de sus funciones será de cuatro (4) años. Esto debido a la duración del periodo del gobierno y la designación de autoridades del poder Ejecutivo.

Artículo 25. (DIRECTORIO). Para el tratamiento de cada caso, los miembros del Tribunal de Honor correspondiente se organizarán de la siguiente manera:

- a) Un Presidente
- b) Un Vicepresidente
- c) Un Secretario
- d) Dos Vocales

Artículo 26. (ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE). Son atribuciones del Presidente del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, las siguientes:

- a) Convocar a las reuniones del Tribunal de Honor.
- b) Dirigir las deliberaciones manteniendo orden y decoro, absteniéndose de emitir opiniones respecto al fondo de la materia en tratamiento, hasta la conclusión del proceso.
- c) Convocar a las partes involucradas cuando así lo decida el Tribunal de Honor.
- d) Cuidar y mantener bajo su responsabilidad los documentos y pruebas que se produzcan durante el proceso.
- e) Suspender el uso de la palabra, cuando las intervenciones fuesen insustanciales y sin fundamento, reiterativas o alejadas del caso.
- f) Con la aprobación del Tribunal de Honor, recabar opiniones o informes de otros profesionales, que sirvan para orientar o establecer fundamentos de la materia en disputa.
- g) Suscribir actas que se levanten sobre las actuaciones del Tribunal de Honor, previa aprobación pertinente.
- h) Suscribir el fallo que se pronuncie en el caso, juntamente con todos los miembros del Tribunal de Honor.
- i) En audiencia, hacer conocer a las partes en conjunto, el fallo correspondiente.

- j) A la conclusión del proceso, entregar al Presidente del RPA Nacional o Departamental correspondiente, el fallo y obrados resultantes del proceso.

Artículo 27. (ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE). Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Cooperar y asistir al Presidente en sus funciones, cumpliendo las labores y actuaciones que este le encomiende.
- b) Reemplazar al Presidente del Tribunal de Honor, en casos de ausencia o impedimento.

Artículo 28. (ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO). Son atribuciones del Secretario:

- a) Asistir a las reuniones del Tribunal de Honor.
- b) Llevar registro de las sesiones y redactar el acta de las mismas.
- c) Dar lectura del acta de las reuniones para su aprobación y suscribirla conjuntamente el Presidente.
- d) Mantener un archivo con la nómina del Tribunal de Honor, con sus respectivas direcciones.
- e) Ser responsable de la inalterabilidad de las actas.
- f) Redactar informes de los asuntos tratados en las reuniones especiales, a solicitud del Presidente.

Artículo 29. (ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES). Son atribuciones de los Vocales:

- a) Asistir a las reuniones del Tribunal de Honor.
- b) Formular criterios y lineamientos que estimen convenientes, para la consideración de aspectos de orden relevante.
- c) Preparar en la fase de conclusiones, el borrador del veredicto final a ser presentado en sesión reservada del Tribunal de Honor.
- d) Reemplazar en caso de ausencia al Secretario del Tribunal de Honor.

Artículo 30. (QUORUM). Conforman quórum del Tribunal de Honor Nacional o Departamental, cuatro (4) de sus Miembros incluyendo a su Presidente. En caso de ausencia definitiva, renuncia o cualquier causa que declare vacancia o

impedimento de un Miembro Titular del Tribunal de Honor para cumplir con las funciones encomendadas, será sustituido por un Miembro Alternativo mediante sorteo, excepto cuando se trate del Presidente, que solo podrá ser sustituido por el Vicepresidente.

Artículo 31. (FALTA DE QUORUM). Si en las fechas previstas, no existiera el quórum que señala el artículo anterior, se efectuará una nueva convocatoria para el tercer día hábil posterior, citación que corresponderá solo para los ausentes, pues los asistentes quedarán automáticamente notificados.

Artículo 32. (RESERVA). Las actuaciones de los Tribunales de Honor Nacional y Departamental, se mantendrán en estricta reserva y bajo secreto, no pudiendo sus miembros divulgar, publicar o utilizar de manera alguna, pruebas o documentos que se hubiesen acumulado durante el proceso, los que serán conocidos única y exclusivamente en el seno del Tribunal de Honor.

CAPITULO IV

4.1. REGLAMENTO DEFALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

4.1.1. TITULO I. TIPOS DE SANCIONES

Artículo 33. (TIPOS DE SANCIONES). Los fallos que se emitan por los Tribunales de Honor Nacional o Departamentales, de acuerdo a la gravedad del caso, podrán contener una de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Censura privada
- c) Censura pública
- d) Suspensión temporal del Registro Profesional y por tanto del ejercicio de la profesión de Abogado, desde quince (15) días calendarios hasta un máximo de tres (3) años calendario, según resolución del tribunal de Honor; por la falta cometida por algún profesional del área.
- e) Suspensión definitiva del Registro Profesional de Abogados, que se dará por escrita emitida por Resolución Ministerial

- f) En el caso de faltas cometidas en el ejercicio de las funciones directivas, el Tribunal de Honor podrá, además de las sanciones antes descritas, suspender al infractor del ejercicio de sus funciones directivas.
- g) Todo profesional de la Abogacía que haya sufrido la suspensión definitiva del RPA, podrá depositar su credencial en el RPA, en el plazo de 8 días de emitida la Resolución.

Artículo 34. (PUBLICACION DE ALGUNAS SANCIONES). Tanto las censuras como las suspensiones, según el grado de gravedad, podrán ser publicadas en un medio de comunicación escrito de circulación nacional.

4.1.2.TITULO II. FALTAS Y SANCIONES

Artículo 35. (FALTA DE RESPETO). El Abogado que denigre, desacredite o se exprese en forma irreverente o despectiva respecto a sus colegas del Derecho, o emitiera públicamente juicios de valor adversos sobre la actuación profesional de sus colegas menoscabando su dignidad, será sancionado según la gravedad del caso, con Apercibimiento, Censura Privada o Censura Pública. En caso de mediar la correspondiente retractación pública, se dejará sin efecto el proceso.

Artículo 36. (PUBLICIDAD ENGAÑOSA). El profesional de Leyes que hiciere uso de medios de publicidad en los que oferte servicios o productos recurriendo a avisos exagerados que conduzcan a equívocos, será sancionado con Apercibimiento o Censura Pública.

Artículo 37. (SUSTITUCION INCONSULTA DE COLEGAS). El Abogado que acepte sustituir a un colega en trabajos iniciados por este, sin su previo pase profesional o consentimiento, será sancionado con Apercibimiento y hasta con la Suspensión Temporal de 30 días.

Artículo 38. (DESIGNACION INAPROPIADA DE PERSONAL). Todo Abogado que designe o influya a favor de personas carentes de Título o de Registro Profesional, para que éstas desempeñen un cargo que necesariamente debe ser desempeñado por profesionales Abogados, será sancionado con Apercibimiento o

Censura Pública. Si del hecho señalado resultare perjuicio a terceros, la sanción será de Censura Pública.

Artículo 39. (VALIDACION DE EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION). Todo Abogado que autorice, valide o suscriba documentos, informes u otros, junto a personas que actúan ilegalmente como profesionales, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 40. (COMPETENCIA DESLEAL). El Abogado que compitiera de manera desleal con sus colegas, respecto al arancel profesional mínimo del RPA vigente e inherente a honorarios de momento basados en los honorarios fijados por los colegios de abogados, será sancionado con Suspensión Temporal

Asimismo el Abogado que denigre o desacredite profesionalmente a un colega, con la finalidad de adjudicarse un determinado trabajo en beneficio propio, será sancionado con suspensión temporal.

Artículo 41. (USO INDEBIDO DE DOCUMENTACIÓN Y DE DERECHOS DE AUTOR). El Abogado que se apropie de la producción intelectual de un colega sin autorización de su legítimo autor, para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, enseñanza educativa y demás documentación pertenecientes a aquellos, será sancionado con suspensión temporal.

Artículo 42. (PARTICIPACION EN CONCURSOS INAPROPIADOS). El Abogado que participe en concursos u otras formas de requerimiento de servicios profesionales, cuyos términos de referencia sean contrarios a la Ley, o contenga condiciones inadecuadas con los principios básicos que inspira este Reglamento o sus disposiciones expresas o tácitas, será sancionado con apercibimiento hasta suspensión temporal.

Artículo 43. (INFIDENCIA). El Abogado que no observe el mandato de mantener la reserva sobre todo acto o circunstancia que le hubiera sido confiado por parte de su cliente o empleador con carácter confidencial, sea de carácter educativo de formación profesional, económico o personal, aún después de que hubiese

concluido o cesado su relación laboral o contractual, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 44. (INCOMPATIBILIDAD). El Abogado que ocupe cargos rentados o gratuitos de interés Privado simultáneamente con cargos públicos o privados cuya función se halle directamente vinculada con la de aquéllas, ya sea directamente o a través de su ingerencia y competencia para obtener beneficio ilícito como juez y parte, será sancionado con Censura Pública o suspensión temporal.

Artículo 45. (BENEFICIO ILICITO). El Abogado que reciba o conceda comisiones, participaciones y/o otros beneficios ilícitos, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional, o la asignación de trabajos profesionales, será sancionada con Censura Pública y/o Suspensión Temporal.

Artículo 46. (ADULTERACION Y FALSEDAD DEL CURRICULUM VITAE). El Abogado que adultere o falsee su currículum vitae, con el fin de obtener ventajas de cualquier naturaleza, será sancionado según la gravedad, con Apercibimiento o Suspensión Temporal.

Artículo 47. (DESLEALTAD PARA CON EL RPA E INSTITUCIONES AFINES). El Abogado que en función profesional pública o privada, o en el marco de su desempeño profesional político-partidario, asumiera y/o fomentara acciones y actitudes contrarias a la Ley de la Abogacía “Ley del Ejercicio Profesional de la Abogacía”; y a su reglamento del RPA; o al presente Reglamento de Ética profesional, o pretendiera dañar a la institucionalidad del RPA; de sus Departamentales; y/o de los Colegios Profesionales, será sancionado con Censura Pública hasta Suspensión Temporal.

Artículo 48. (DECLARACIONES CONTRARIAS AL FALLO FINAL). El Miembro de un Tribunal de Honor que emitiera públicamente declaraciones, informes o expresiones de cualquier naturaleza, en contraposición total o parcial al veredicto final del Tribunal de Honor del cuál forma parte, será sometido a proceso y sancionado con Suspensión Temporal del ejercicio de la profesión de Abogado, y perderá su condición de miembro del Tribunal de Honor, del mismo modo será de su actividad profesional dentro de la Institución pública.

Artículo 49. (INFIDENCIA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR).

Si un Miembro del Tribunal de Honor divulgara, publicara o utilizara de cualquier forma, pruebas o documentos acumulados durante el proceso, que son conocidos única y exclusivamente por el Tribunal de Honor, será sometido a proceso y sancionado con Suspensión Temporal del ejercicio de la profesión de Abogado, perdiendo su condición de Miembro del Tribunal de Honor.

Artículo 50.- (SANCION POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES) En caso de que el abogado incumpliera los deberes establecidos en el TITULO PRIMERO, capítulo III del presente. Reglamento, podrá ser sancionado por el Tribunal de Honor según la gravedad del incumplimiento, con Censura Privada hasta Suspensión Temporal.

Artículo 51. (REINCIDENCIA). Se considera reincidencia, cuando el Abogado sancionado comete faltas al Reglamento Disciplinario, antes de transcurridos dos (2) años desde la última sanción por faltas anteriores.

Artículo 52. (EJERCICIO PROFESIONAL EN PERIODO DE SUSPENSIÓN). El Abogado que ejerza la actividad profesional durante el periodo de Suspensión Temporal o Definitiva del Ejercicio Profesional de Abogado y del Registro Profesional de Abogados, en franco desacato a la sanción del Tribunal de Honor, será pasible a la acción legal por ejercicio indebido de la profesión de Abogado.

Artículo 53. (OTRAS FALTAS). En caso de comprobarse hechos contrarios a la ética, que no estuvieran tipificados en los artículos precedentes, el Abogado, previo proceso, estará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 33 del presente Código, de acuerdo a la gravedad del caso.

4.1.3. TITULO III. ACTOS PRELIMINARES

Artículo 54. (DENUNCIA). Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Tribunal de Honor, a través del Presidente del RPA Nacional o Departamental, según corresponda, la comisión de un hecho cuyo conocimiento considere que sea de competencia del Tribunal de Honor. O en el debido caso hará conocer la denuncia mediante una carta dirigida al Ministro o Ministra de Justicia puesto que

éste es el ente regulador y coordinador con los representantes del Tribunal de Honor.

La denuncia deberá ser cursada de la siguiente manera:

- a) Mediante carta al Presidente del RPA Nacional o Departamental, según corresponda, con una explicación fundamentada de motivos.
- b) En sobre anexo cerrado y lacrado dirigido al Tribunal de Honor, la exposición ampliada de motivos que deberá contener los hechos en que se sustenta, el fundamento normativo vulnerado por el denunciado y la petición en términos claros, acompañando todos los elementos probatorios que estime necesarios para substanciar el caso.
- c) En caso que el denunciante sea Abogado, este deberá contar con el Registro Profesional en el RPA ó en su debido caso este cuente con su registro como profesional en cualquiera de los colegios de Abogados tanto Departamental como el Nacional.
- d) Eventualmente, debido a impedimento de presencia personal, por motivo de distancia, o causa de fuerza mayor, el denunciante podrá designar un apoderado mediante Poder Notariado.
- e) Registrar las generales de ley, domicilio legal de la parte denunciada y de la denunciante.
- f) Hacer llegar una correspondencia de denuncia fundamentada a la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, quien hará conocer al tribunal de Honor la correspondiente denuncia.

Artículo 55. (DENUNCIA POR PARTE DEL RPA). Cuando el RPA o las Departamentales asumieran conocimiento de la vulneración de algún o algunos de los artículos del presente Reglamento, por parte de un Abogado y tuvieran en su poder los elementos probatorios, deberán hacer conocer al Tribunal de Honor la denuncia cumpliendo solo los incisos b) y e) del artículo anterior.

Artículo 56. (CONVOCATORIA AL TRIBUNAL DE HONOR). La convocatoria a reunión del Tribunal de Honor, la realiza el Presidente del RPA Nacional o Departamental según el caso, mediante carta personal, con anticipación no menor

a tres (3) días hábiles. La citación no debe mencionar el tema a tratar, por la reserva requerida.

Artículo 57. (SESION PRELIMINAR). Una vez reunidos los Miembros del Tribunal de Honor, se procederá a instalar la Sesión Preliminar, bajo la dirección del Presidente del RPA Nacional o Departamental según corresponda, en la que previamente se informará en términos generales, el motivo de la convocatoria y los nombres de los actores, no debiendo deliberar sobre la materia, ni anticipar criterio.

El Presidente del RPA Nacional o Departamental, según el caso, se limitará a instalar la Sesión Preliminar. A partir de ese momento el Tribunal de Honor actuará con plena independencia y autonomía.

Artículo 58. (EXCUSAS). En la sesión preliminar indicada en el artículo anterior, una vez conocida la materia a tratar se procederá a considerar las excusas que podrían inhabilitar a cualquiera de los miembros del Tribunal bajo las causales siguientes en relación con alguna de las partes:

- a) Consanguinidad hasta el tercer grado o segundo de afinidad.
- b) Haber tenido litigio con cualquiera de las partes.
- c) Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- d) Haber anticipado o comprometido opinión sobre la materia de controversia.
- e) Tener estrecha amistad o manifiesta enemistad o estar vinculado profesional, legal o comercialmente con alguna de las partes.

Otras excusas que pudiera presentar algún miembro del Tribunal de Honor, las cuales serán consideradas por los demás miembros, debiéndose decidir caso por caso, mediante voto secreto si se admite o rechaza la excusa.

Artículo 59. (RECUSACION). Si uno o más de los Miembros del Tribunal de Honor, no se excusaran, no obstante encontrarse comprendidos en cualquier causal de excusa mencionados en el artículo anterior, las partes en litigio podrán hacer uso del derecho de recusación durante los tres (3) primeros días del periodo de prueba.

Artículo 60. (COMPLEMENTACIÓN DEL QUORUM). Cuando se diese el caso de que alguno de los Miembros del Tribunal de Honor hubiese presentado excusa, o que alguna de las partes con la debida justificación y en plazo legal lo hubiese recusado, el Tribunal de Honor será completado de conformidad al artículo el Art. 30 del presente Reglamento.

4.1.4. TITULO IV PROCEDIMIENTO

Artículo 61. (CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA). Según las formalidades de este Reglamento, el Tribunal de Honor procederá a la apertura del sobre lacrado y se definirá si la denuncia se encuadra dentro de los términos del Reglamento de Ética, en caso necesario se harán las consultas al Asesor Jurídico designado por el Tribunal.

Artículo 62. (JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA). Instalada la sesión del Tribunal de Honor, se verificará por secretaría la existencia del respectivo quórum reglamentario. En caso necesario se convoca al Asesor Jurídico para que exponga su criterio legal en cuanto a jurisdicción y competencia del Tribunal.

En base a dicho criterio el Tribunal determina si la causa sometida a su conocimiento es materia de su jurisdicción y competencia, dejando salvadas aquellas que pudiesen ser de régimen de la justicia ordinaria.

Artículo 63. (AUTO DE ADMISIÓN). Luego de determinar la jurisdicción y competencia sobre la causa planteada, el Tribunal de Honor emitirá el correspondiente Auto de Admisión, en el cual se dispondrá dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, fecha y hora de la Audiencia de Avenimiento y se correrá en traslado al denunciado la denuncia presentada en su contra.

El Auto de Admisión deberá ser notificado a las partes, como mínimo con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia respectiva.

Artículo 64. (REBELDÍA). De no presentarse la parte denunciada, o no admitir la notificación, la causa proseguirá en rebeldía.

Artículo 65. (AUDIENCIA DE AVENIMIENTO). El Tribunal de Honor, en ocasión de la primera audiencia, convocará a las partes en litigio, a buscar el avenimiento. En caso de encontrarse un arreglo amigable, se procederá al archivo de obrados.

Artículo 66. (CONTESTACION). En caso de no llegar a un arreglo en la Audiencia de Avenimiento, la parte denunciada tendrá cinco (5) días hábiles para contestar la denuncia, los cuales empiezan a correr, desde el día hábil siguiente a la fecha de la audiencia.

La contestación deberá cumplir con las formalidades descritas en los incisos b) y d) del Artículo 54, así como el pronunciamiento expreso de los documentos acompañados en la denuncia y la exposición clara y precisa que alega en su defensa.

La contestación será notificada al denunciante.

Artículo 67. (PERIODO DE PRUEBA). Si no prosperase el arreglo mencionado en el artículo anterior, el Tribunal de Honor continuará el proceso y notificará a las partes con la apertura del respectivo término probatorio de diez (10) días hábiles, período en el cuál las partes deberán presentar las pruebas documentales complementarias, así como las pruebas testificales y periciales que estime conveniente.

Las partes además de ofrecer sus pruebas, podrán recusar a los miembros del Tribunal, sobre la base de las causales señaladas en el artículo 58 de este Reglamento. La recusación en etapa probatoria no suspende el plazo del periodo de prueba, que es perentorio para las partes.

Las partes, además de ofrecer sus pruebas, podrán recusar a los miembros del Tribunal sobre la base de las causales señaladas en el Art. 58 de este Reglamento; el Tribunal deberá proceder en base a lo establecido en el Art. 59 del presente Reglamento.

La recusación en etapa probatoria, no suspende su plazo que es perentorio para las partes.

Artículo 68. (COOPERACION PROCESAL). Cuando sea necesario por motivos económicos, imposibilidad de traslado u otras causas justificadas, el Tribunal de Honor Departamental, podrá requerir a sus similares, o en el caso del Tribunal de Honor Nacional a los departamentales, la ejecución de un acto de diligencia.

En el caso de recepción de declaraciones de testigos, el Tribunal de Honor remitirá al coadyuvante, en sobre lacrado, el cuestionario con las preguntas que considere necesarias a efectos de la averiguación de la verdad.

Artículo 69. (CONCLUSIONES). Vencido el término probatorio, se ingresará a un periodo de cinco (5) días, para que las partes formulen conclusiones, en este periodo, las partes podrán solicitar fotocopias de todo lo actuado, a fin de poder formular adecuadamente sus conclusiones.

Artículo 70. (FALLO FINAL). Finalizado el periodo de conclusiones, el Tribunal de Honor decretará un mínimo de 24 horas y un máximo de 72 horas, para convocar a una sesión y emitir el Fallo Final debidamente sustentado.

Artículo 71. (VOTO EN LAS RESOLUCIONES). Todas las resoluciones y fallos adoptados por el Tribunal de Honor deberán ser aprobados por simple mayoría de votos. El Presidente del Tribunal solo podrá votar en caso de empate, a fin de resolver con su voto el empantanamiento.

Artículo 72. (APOYO EN FUNDAMENTACION DE FALLOS). Todo fallo emitido por el Tribunal de Honor, podrá apoyar sus fundamentos en disposiciones legales vigentes.

Artículo 73. (SUSCRIPCION DEL FALLO FINAL). Los Miembros del Tribunal de Honor que no hubiesen asistido a la reunión final de conclusiones, por circunstancias de fuerza mayor, oportuna y debidamente justificadas, no podrán excusarse de suscribir el documento final; por tanto, el fallo final deberá ser suscrito por la totalidad de los Miembros del Tribunal de Honor.

Artículo 74. (DECLARACIONES CONTRARIAS AL FALLO FINAL). Son nulas de pleno derecho y no éticas, las declaraciones, informes o expresiones de

cualquier naturaleza, que los Miembros del Tribunal de Honor emitieran en contraposición total o parcial al veredicto final del Tribunal de Honor Competente.

Artículo 75. (AUDIENCIA DE LECTURA DEL FALLO FINAL). En el transcurso de 10 días hábiles de emitido el fallo final, el tribunal de primera instancia deberá convocar a una audiencia de lectura de fallo.

El fallo final deberá consignar fecha y hora de audiencia de lectura del fallo, el cual deberá ser notificado a las partes con 3 días de anticipación a la fecha de la audiencia.

Si alguna de las partes no se presentare en la audiencia, el fallo será leído para conocimiento de la parte presente y la parte inasistente deberá ser notificada el día hábil siguiente mediante Resolución Ministerial.

Artículo 76. (CARÁCTER DE LOS FALLOS). Solo los fallos del Tribunal de Honor Departamental son apelables. Los fallos del Tribunal de Honor Nacional son de única instancia y tiene carácter inapelable, admitiéndose solamente el recurso de complementación y enmienda.

Artículo 77. (EJECUTORIA DEL FALLO). Si ninguna de las partes hiciere uso del recurso de apelación en el tiempo establecido en el Artículo 78, éste se consolidará con carácter definitivo y obligatorio, quedando totalmente ejecutoriado.

4.1.5. TITULO V. RECURSO DE APELACION

Artículo 78. (DERECHO A LA APELACION). Procederá el recurso de apelación en favor de cualquiera de las partes que no se encontrare conforme con el fallo final emitido por el tribunal de primera instancia.

El recurso de apelación deberá ser presentado indefectiblemente dentro de los 3 días hábiles de conocido el fallo final.

Los fallos emitidos por el Tribunal de Honor Nacional cuando actúa como tribunal de primera instancia en el juzgamiento de los miembros del RPA descritos en el artículo 21, Inc. a) no admiten recurso de apelación.

Artículo 79. (CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACION). Luego de presentado el recurso ante el Tribunal de Primera instancia, éste lo correrá en traslado a la parte apelada para que responda en el plazo impostergable de 3 días.

Con o sin respuesta de la parte apelada, el Tribunal de primera instancia deberá conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo, elevando obrados ante el Tribunal de Honor de segunda instancia.

Artículo 80. (INSTALACION DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL). Para la instalación del Tribunal de Honor Nacional como tribunal de segunda instancia, se cumplirá lo pertinente al procedimiento descrito en el TITULO TERCERO, CAPÍTULO IV (PROCEDIMIENTO).

Artículo 81. (TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA). Recibido el proceso, se radicará la causa en el Tribunal Nacional de Honor, el mismo que emitirá una resolución declarando un periodo de prueba de 10 días, el cual empezara a correr a partir de la última notificación a las partes.

Artículo 82. (FALLO DE LA APELACION). Vencido el término de prueba establecido en el artículo anterior, el Tribunal de Honor de segunda instancia emitirá su fallo en un plazo de 5 días hábiles, el cual solo admite recurso de complementación y enmienda.

El recurso de complementación y enmienda deberá ser presentado por las partes en un plazo máximo de 24 horas, a correr después de la última notificación a las partes.

Artículo 83. (FORMAS DE FALLO). El fallo de segunda instancia podrá ser:

- a) Confirmatorio total o parcial.
- b) Revocatorio total o parcial.

En ningún caso podrá agravarse la situación de la parte apelante.

Artículo 84. (NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL FALLO). El fallo de la segunda instancia emitido por el Tribunal de Honor Nacional será notificado en un plazo máximo de 5 días hábiles luego de emitido.

La notificación se hará a las partes y al Presidente del RPA Nacional, así como a los representantes del RPA departamental de origen, a fin de ser ejecutado.

4.1.6. TITULO VI. JUZGAMIENTO DE MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR NACIONAL

Artículo 85. (TRIBUNAL DE HONOR ESPECIAL). En el caso de juzgamiento de alguno de los Miembros del Tribunal de Honor Nacional, referido al ejercicio profesional o al ejercicio de sus funciones, el Presidente del RPA Nacional deberá convocar a una Asamblea Nacional Extraordinaria, a fin de designar de entre los presentes en Asamblea, a siete (7) profesionales Abogados de reconocida trayectoria, quienes conformarán el Tribunal de Honor Especial para el respectivo juzgamiento, y actuarán conforme a las disposiciones establecidas en este Reglamento Profesional.

Artículo 86. (RESERVA). Para los efectos de reserva y privacidad de la causa sometida a su competencia, la Asamblea Nacional Extraordinaria será convocada exclusivamente para proceder al procesamiento de uno o más Miembros del Tribunal de Honor, sin detallar nombres ni cargos imputados, que hagan identificables a quienes serán sometidos a dicho proceso.

Artículo 87. (RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE HONOR ESPECIAL). Toda resolución emitida por el Tribunal de Honor Especial es inapelable, y solo admite el recurso de complementación y enmienda.

CAPITULO V

5.1. REFORMAS O MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE FALTAS DEL RPA Y DISPOSICIONES FINALES

5.1.1. TITULO I. REFORMAS O MODIFICACIONES

Artículo 88. (REFORMA O MODIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO).

La reforma o modificación del presente Reglamento del Abogado, solo podrá ser realizada por la Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes del RPA.

Artículo 89. (INICIATIVA DE REFORMA DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO Y DE FALTAS PROFESIONAL).

Si algún miembro del Tribunal de Honor Nacional, o un Tribunal de Honor Departamental, el Directorio Nacional, la Junta Directiva Nacional, un Colegio Nacional o alguna Sociedad de Abogados Departamental, considerasen la necesidad de reformar el presente Reglamento, deberán presentar ante la oficina Nacional, o directamente hacer conocer al Ministerio de Justicia dirigida mediante nota a la Máxima Autoridad del Ministerio quien valorará su solicitud fundamentada de modificación, la misma que será presentada al Tribunal de Honor de Honor Nacional para su consideración.

Artículo 90 (COMISIÓN REDACTORA DE LA PROPUESTA)

Analizada la procedencia de la solicitud, el Tribunal de Honor Nacional designará 3 de sus miembros, para conformar juntamente con el asesor legal, una comisión redactora de propuesta de modificación del Código de Ética Profesional, la misma que una vez elaborada será presentada ante todos los miembros del Tribunal de Honor Nacional

Artículo 91. (JORNADAS DE ANALISIS DE PROPUESTA)

La Propuesta elaborada por el Tribunal de Honor Nacional será difundida a los Tribunales de Honor Departamentales, para que en el transcurso de los siguientes 45 días se realice una jornada de Tribunales de Honor, en la que se consensúe la propuesta final que será presentada en la Asamblea Nacional Ordinaria de Representantes del RPA.

5.1.2. TITULO II. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 92. (VIGENCIA) El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ministerio de Justicia siendo aceptada y difundida por una Resolución Ministerial y puesta en consideración para una reforma y ser promulgada como un Código de ética Profesional

Artículo 93. (PROCESOS PENDIENTES) Los procesos iniciados en aplicación del anterior Código de Ética Profesional, deberán regirse por el mismo hasta su conclusión o su modificación.

CAPITULO VI.

6.1. CONCLUSIONES

1. El Tribunal de Honor de los Colegios de Abogados quienes son los entes encargados de regular y castigar las faltas disciplinarias cometidas por sus afiliados desde el 12 de septiembre de 1974 año en que se aprueba el Código de Ética Profesional, ha resultado anacrónico con el transcurso del tiempo por las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales realizadas en el país, en consecuencia no se adaptan a las modernas corrientes de la justicia nacional, enmarcados dentro de los Colegios de profesionales de la Abogacía .
2. Si tomáramos en cuenta las críticas y denuncias que se dan a nivel nacional e internacional, podríamos adelantarnos a una conclusión certera o errónea de acuerdo a esas criticas para darles la razón o no.
3. La trasgresión, el incumplimiento, la contravención, el desacato, la negligencia, el despotismo con el cliente la irrespetuosidad con el superior o el mal trato a los litigantes, todo cuanto desprestigia a l institución, constituye una falta disciplinaria y un atentado contra la moral profesional.
4. Los permanentes cambios de los miembros del tribunal provocan inseguridad e inestabilidad en esta instancia.

5. Al momento los Tribunales de Honor de los distintos Colegios departamentales no funcionan como su reglamento dispone puesto que éstos funcionan a Ad honoren, Perjudicando al usuario o litigante o sociedad civil por los actos indisciplinarios que cometen algunos de los profesionales del derecho, y al no ver castigos a las distintas acciones disciplinarias, algunos profesionales los cometen con más saña.
6. Es cierto también el debilitamiento en cuanto al peligro siempre existente en la penetración de la corrupción, que es uno de los males de nuestra justicia, puesto que existe una influencia política-económica, dentro de los colegios y existe un marcado favoritismo en algunos actos denunciados.
7. Tampoco existe una información y difusión exacta de la importancia de la función del juez o el tribunal, lo que implica restarle importancia a su investidura.

6.2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico y la implicancia que tiene la inasistencia injustificada de los Tribunales de Honor, es necesario remarcar que esta inasistencia es un hecho de una gran falta disciplinaria y por lo tanto es sancionable, y que además es un ejemplo la sanción a éstos jueces por faltas indisciplinarias que deberían ser aplicadas a los demás profesionales del ramo. En este contexto las recomendaciones son:

1. Es urgente revisar, actualizar, modificar y renovar el Reglamento de Disciplinario y de Faltas y sanciones del RPA, que el mismo debe responder a las necesidades y exigencias del proceso de reestructuración de los nuevos Códigos y estos que permitirán la reestructuración de los órganos institucionales del Ministerio de Justicia y del mismo poder Judicial, principalmente en la conformación y funcionamiento de los tribunales disciplinarios.

2. Con la implementación del Reglamento Disciplinario y de Faltas y la posterior conformación del Tribunal de Honor para el Registro Público de Abogados; se mantendrá la sustanciación de procesos en base a faltas disciplinarias tipificadas en este reglamento propuesto o cualquier otro, pero que sirva de base para la sanción disciplinaria a todos los profesionales del Derecho, abarcando a todos los Abogados.
3. Considero de mucha importancia que al ser remunerado este Tribunal de Honor conformado, ahora no basta su obligatoriedad y excusas salvables a la hora de la constitución del jurado y si pueda funcionar con los procesos a las denuncias presentadas. Tomando en cuenta que hasta la fecha y desde la promulgación del Código de Ética Profesional se vieron muy pocos casos de juzgamiento, haciendo cumplir esta sanción y que dentro el historial, supuestamente tendrían que existir tantos sancionados como presentadas las denuncias.
4. La creación de un reglamento Disciplinario y de Sanciones para el Registro Público de Abogados es un nuevo paso para el mejor control de la justicia boliviana puesto que éste ente Público como es el Ministerio de Justicia tendría la plena potestad de regular los actos indisciplinarios y la mala praxis del profesional Abogado, y de esta manera se estaría precautelando los intereses de toda la comunidad litigante y de los mismos profesionales del ramo a la falta de respeto mutuo frente a todos los intereses de éste.
5. Los miembros de los Tribunales de Honor del R.P.A. es una propuesta seria, una muestra justa y necesaria para que exista un buen funcionamiento y el buen uso del reglamento de faltas y sanciones disciplinarias.
6. La transgresión, el incumplimiento, la contravención, el desacato, la negligencia, la irrespetuosidad entre colegas, constituye una falta disciplinaria y un atentado contra la moral profesional.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA.

1. FERREIRA, Francisco F. Teoría General del Delito, Edit. Temis 1988, Bogotá, 1º Edición, Pág. 121.
2. MOSTAJO, Máx. Seminario taller de grado, Asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio, Primera Edición la Paz- Bolivia 2005, pagina 153
3. SERRANO, Servando Código de Ética Profesional, Edit. Serrano Ltda.,1993, Cochabamba – Bolivia, pagina 35
4. DOSSIER ,Sistemas Judiciales Revista Nº 9 abogacía y educación legal , agosto 2005
5. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS CIT. PAGINA 156
6. CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.321.
7. CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.302.
8. CABANELLAS, Guillermo” Diccionario de Derecho Usual” Edit. Heliasta, 7ª edición, 1972 Pág.304.
9. GARZON, Armando “Gran Diccionario Enciclopédico Visual” Edit. Programa Educativo Visual edición 1992 Pág.1200
10. FERREIRA, Francisco F.ob.Cit. Pagina

11. Ybiden
12. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA , Nº 3141 de 12 de noviembre de 2008
13. GARZON, Armando “Gran Diccionario Enciclopédico Visual” Edit. Programa Educativo Visual edición 1992 Pág.633
14. CARRANZA Rubén” Investigación Educativa “ Edit. Sinergia Segunda Edición La Paz –Bolivia 2000 Pág. 129
15. HERNANDEZ S. Roberto. “Metodología de la Investigación” Edit. McGraw-Hill Latinoamericana. México 1992.
16. TAMAYO Mario Edit. Limusa . Segunda edición. Bogotá Colombia 1990.

ANEXOS